



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta fecha para contratar el servicio de impresion y publicacion de la *Gaceta de Manila*, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se saque de nuevo á licitacion pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría á las diez de la mañana del dia 28 del corriente, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital de 1.º de Abril último, con el aumento del 10 p<sup>o</sup> sobre el tipo anterior, ó sea bajo el de sesenta y dos cuartos céntimos de peso (\$ 0'62 4/8) por cada suscripcion forzosa; entendiéndose adicionado dicho pliego de condiciones con la siguiente cláusula:

31. El contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio de que se trata, por espacio de seis meses y con las mismas condiciones, si á la terminacion de su compromiso no se hubiese contratado de nuevo.

Manila 18 de Junio de 1886.—*F. Valledor*. 1

## Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 21 de Junio de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. José Paniagua.—Imaginaria, otro D. Emilio Herrero.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

## Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 109.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Dinamarca.

Luces de direccion en la isla Masnedö, costa S. de Selandia. (A. H., núm. 1031531. París 1885). El 1.º de Agosto de 1885, se encenderán en la costa N. de la isla Masnedö, junto al puente del camino de hierro, dos luces fijas blancas.

Estas luces serán colocadas sobre dos

postes á 58 metros la una de la otra, la del O. á 7<sup>m</sup>,1 y la del E. á 2<sup>m</sup>,2 sobre el mar.

Aparato catóptrico.

La enfilacion de estas luces indica, para los buques que vienen del E. el canal, hasta que hayan rebasado á Stenörne, en cuyo canal no encontrarán menos de 3<sup>m</sup>,1 de agua.

Se encenderá del 1.º de Agosto al 1.º de Mayo, excepto cuando el canal esté interceptado por los hielos.

Situacion dada: 54° 59' 42" N. y 18° 6' 1" E.

Gran Belt (Dinamarca).

Cambio de carácter de la valiza de Kobberdyb. (Costa E. de Tionia). (A. H., núm. 1031532. París 1885). La valiza de Kobber Tief esta reconstruida y forma actualmente una pirámide truncada triangular, blanca á la mar y negra á tierra. Como señal para travesar el Kobberdyb, esta valiza se presenta bajo el aspecto de un triángulo negro con los bordes blancos, proyectándose sobre la iglesia de Svininge.

Carta número 558 de la seccion II.

Kattegat (Dinamarca).

Fondeo de una boya-valiza cerca de Tangen Grund, bahia de Aalborg. (A. H., número 1031533. París 1885.) Una boya-valiza con percha y globos rojos y canasto rojo y blanco, se ha fondeado en 5<sup>m</sup>,9 de agua al NE. de Tangen-Grund.

Situacion dada: 56° 38' 24" N. y 16° 52' 37" E. (Véase Aviso núm. 43 de 1885).

Tanto sobre la línea que une esta boya-valiza con Gjerrild Klint, como la que existe entre dicha boya-valiza y la boya de campana fondeada delante de la entrada de Randers-Fiord, no se encuentran menos de 5<sup>m</sup>,4 de agua.

Carta número 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE

Noruega.

Construccion de una valiza en la isla Bratholm, Hjelte-Fiord. (A. H., número 1031534. París 1885). Existe sobre la punta O. de la isla Bratholm, al N. de la isla Lille Sotrö, una valiza pintada á fajas horizontales negras y blancas (trozo de piedra de forma redonda con la parte superior plana) que es importante para entrar en Bergen.

Carta número 812 de la seccion II.

MAR MEDITERRANEO.

Canal de Suez.

Luces distintivas de la embocadura de los prácticos de la «Compañía del Canal de Suez» (A. H., núm. 1031535. París 1885). La embarcacion de los prácticos de la Compañía del Canal de Suez en Puerto-Saïd, usa de noche, como señal distintiva, tres luces rojas verticales en el palo mayor.

MAR ADRIATICO.

Austria-Hungría.

Campana de niebla en el faro de las rocas Galiola, golfo de Quarnero. (A. H., número 1031536. París 1885). Se ha instalado una campana en lo alto de la torre de la luz de las rocas Galiola, en el golfo de Quarnero. En tiempos oscuros y brumosos, esta campana tocará á intervalos que no excederán de 2 minutos.

Luz á la entrada del puerto Mezzo-Meleda. (A. H., núm. 1031537. París 1885). Una luz fija blanca se ha encendido en la punta Pusta á la derecha entrando en el puerto de Mezzo-Meleda. Más adelante se dará á conocer todos los pormenores correspondientes á dicha luz.

Carta número 135 de la seccion III.

Madrid 29 de Julio de 1885.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 110.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

España (costa N.)

Boya en el puerto de Avilés. Segun participa el Ayudante de Marina de Avilés, para señalar la tirada de piedras que prolonga la escollera que con la punta de la barra forma la entrada del puerto de Avilés, se ha fondeado un bocoy pintado de rojo con un asta coronada por un barril pintado de blanco, en 8 metros de agua en bajamar de sizigias, á unos 30 metros de aquellas piedras.

Los buques que se dirijan á tomar la entrada dejarán dicha boya por la banda de estribor, con lo que irán francos de las piedras.

Carta núm. 177 de la seccion II.

## España (costa NO.)

Ría de Arosa. El Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía, con fecha 22 de Julio, participa las siguientes noticias: En el puerto del Carril, ensenada del mismo nombre, se ha construido un muelle en direccion al N. 1¼ NO. que, partiendo de la punta del Carril, avanza hacia la isla Cortegada por espacio de unos 150 metros, el cual termina en una cabeza semi-circular de 12 metros de diámetro. A unos 50 metros de esta cabeza de muelle, se halla la Piedra de la Bahía de Dentro, cubierta con 0<sup>m</sup>,6 de agua en bajamar de mareas vivas. Igualmente, á 2½ cables de dicho muelle, al SSO., se halla la Piedra de la Bahía de Fuera, cubierta con 5<sup>m</sup>,5 de agua en bajamar de mareas vivas. Asimismo, en el puerto ó rada de Villagarcía, y ensenada-citada anteriormente, se ha construido otro muelle metálico, en direccion casi igual al anterior que, partiendo del caserío central y oriental de Villagarcía, avanza en direccion de la citada ensenada por espacio de 380 metros. Ambos muelles facilitan los atraques de embarcaciones menores, y no se habian expresado en el plano núm. 120 ni en el derrotero correspondiente.

## España (costa S.)

Correderas fijas de Gavia de la Florida, Barca de la Algaba, Copete de San Salvador, Playa del Tiradero é Isleta de la Culebra, provincia de Sevilla. El Comandante de Marina de la provincia de Sevilla, participa que el 29 de Julio último quedaron levantados los artes de pesca de corredera fija calados en los sitios nombrados Gavia de la Florida, Barca de la Algaba, Copete de San Salvador, Playa del Tiradero é Isleta de la Culebra.

Valiza iluminada en el bajo de los Cochinos, entrada de la bahía de Cadiz. La valiza situada en el bajo de los Cochinos, entrada de la bahía de Cadiz (véase Aviso núm. 113 de 1881), ha sufrido las modificaciones siguientes:

Se ha quitado el tubo que la constituye, suprimiendo la boya brillante que la coronaba y reemplazándola por un tambor en forma de torreón, en cuyo centro y sobre un pié de 2 metros de altura, se ha colocado un aparato de iluminacion, semejante al ya en uso, sobre el inmediato bajo de Las Puercas (véase Aviso números 73 de 1880 y 80 de 1881), y cuyo foco produce destellos de luz, coloreada de verde, de minuto en minuto, de 20 segundos de duracion, eclipsándose los 40 segundos restantes.

El alcance es de 3 millas.

La iluminacion, con carácter de prueba, ha tenido lugar el 8 de Julio último.

Plano número 22 A de la seccion II.

Madrid 3 de Agosto de 1885.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 111.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteos correspondientes.

## MAP NEGRO.

Rusia.

Valizamiento de un banco en la entrada del liman del Dniester. (A. H., núm. 104538. París 1885). El banco de 7<sup>m</sup>,9 (véase Aviso número 119 de 1882), situado sobre la derrota que generalmente se sigue entre la isla Fidonisi y Odesa, frente á la entrada del liman del Dniester, y á 8 1½ millas al N. 84° E. de la valiza de Dniester-Tsaregrad, se ha señalado con dos valizas flotantes rojas, colocadas en los extremos N. y S. del banco, por 8<sup>m</sup>,8 y 9<sup>m</sup>,1 de agua. La valiza N. está coronada por un cono con vértice hacia arriba, y la S. por un cono con el vértice hacia abajo.

Asta de señales de Otchakov. (A. H., número 104539. París 1885). El asta de señales

con verga que servia para indicar la profundidad del canal de los buques en el canal del Dnieper, se ha trasladado á la parte superior de una torre de piedra, situada cerca de su antiguo sitio.

Luz de Tendra. (A. H., núm. 104540. París 1885). El faro de Tendra de la punta NO. de la península de este nombre, ha vuelto á funcionar con su antiguo aparato, y la luz (véase Aviso núm. 231 de 1884) ha dejado de encenderse.

Valizamiento de la bahía de Novorossisk, Cáucaso. (A. H., núm. 104541. París 1885). En la bahía de Novorossisk se han colocado las valizas siguientes:

1.º En el extremo SE. del arrecife que des- pende la punta Soudjouk, una gran boya de campana, roja, de hierro, por 10<sup>m</sup>,5 de agua, á una milla al S. 43° 45' E. de la punta.

2.º En la medianía del banco de piedra de 4<sup>m</sup>,9 de agua y 1½ milla de longitud y anchura, que se encuentra dentro de la bahía, una gran boya de campana, pintada de varios colores, de hierro, por 5<sup>m</sup>,5 de agua, á una milla 1½ al S. 27° 30' O. del faro de Penai.

3.º En el banco de piedra de 7 metros, situado en la medianía del sector verde de la luz de Penai, una gran valiza flotante, de varios colores, con bandera, por 7 metros de agua, á una milla ¾ al S. 50° 30' O. del mismo faro.

4.º En el banco de piedra de 6<sup>m</sup>,4 situado en el límite O. (de la izquierda) del mismo sector verde de la luz de Penai, una gran valiza, de varios colores, con bandera, por 7<sup>m</sup>,3 de agua, á una milla al S. 60° 25' O. del faro.

Además, para facilitar la entrada, se ha colocado á 370 metros al N. 57° 55' E. del faro de Penai, una valiza de enfilacion, blanca, de madera, compuesta de un asta sostenida por 8 puntales guarnecidos de planchas y coronada por dos triángulos horizontales. La altura de esta valiza es de 9<sup>m</sup>,6 sobre el terreno, y de 55 metros sobre el nivel del mar, en horizontales es de 15 1½ millas.

La enfilacion del faro de Penai con esta valiza, sirve para llegar á sitio limpio á 1½ de milla del arrecife de Soudjouk y de la boya roja de campana que lo señala.

Nota. Las dos boyas precitadas, se reemplazarán, en invierno, por valizas flotantes, de los mismos colores, con bandera.

Carta núm. 101 de la Seccion III.

## MAR DE AZOF.

Bahía de Tagarog.

\* Valiza de Tcherepaka (Tortuga). (A. H., número 104542. París 1885). La valiza de Tcherepaka, que habia sido arrancada por el viento (véase Aviso núm. 64 de 1885), ha vuelto á colocarse en su sitio.

Madrid 4 de Agosto de 1885.—El Director, Luis Martinez de Arce.

## Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

Seccion de Fomento.

Los Sres. C. Lutz y Compañía, del Comercio de esta plaza, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, para enterarles de un asunto que les interesa.

Manila 19 de Junio de 1886.—El Subdirector.—P. O., Antonio Candalija.

## GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaria.

El Lunes 21 del corriente á las diez de su mañana se venderá en pública subasta adjudicándose al mejor postor en el patio de la casa del Corre- gimiento de esta Ciudad un caballo procedente de abandono.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesar-se en su remate. Manila 18 de Junio de 1886.—P. O., C. Cabo.

MONTE DE PIEDAD  
Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Se han extraviado segun manifiestan los interesados los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuacion se espresan:

Núme- ros.	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
4713	16 Marzo 1885	1	María Tagle.
8378	18 Mayo	18	Manuel Benigno.
8379	"	30	El mismo.
9923	31 " 1886	2	Manuel de los Santos.
8423	11 " "	4	Vicente Ubieaque.

Los que se crean con dotecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 9 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta» en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 14 de Junio de 1886.—Manuel Marzano. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo la cantidad de trescientos pesos anuales, ofrecida por D. Dimas Enriquez y Molina, en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Cالدés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los pueblos del distrito de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos anuales, ó sean novecientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto; espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente la cantidad de cuarenta y cinco pesos, sin cuyos indispensables requisitos no sea válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de los mismos por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.ª de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida; el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de

Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna: aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de Depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª El contratista abonará en plata ú oro precisamente y por meses adelantados en que remate y se apruebe el arriendo si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se estraerá su importe de la fianza ingresándole en la caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia quedando el contratista obligado á completar su fianza en el improrogable término de quince dias. De no verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo que prescribe la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador al menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán

respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista cobrará por cada corral de pesca de una braza de fondo un peso.

15. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca se ajustará con el contratista.

16. Será obligacion del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales de pesca, sin que pueda haber reclamacion alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad del distrito, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion sobre contratos públicos, aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo, deberá proveerse del título correspondiente.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio García y Margenat.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 4 de Junio de 1886.—P. O., G.ª y Margenat.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

Don N. N., vecino de N. . . . con cédula personal de . . . . clase núm. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los

pueblos del distrito de Iloilo por la cantidad de . . . pesos (\$ . . . . \$) anuales con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de cuarenta y cinco pesos.

Fecha y firma. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de 1400-20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Morion s (intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.ª, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**  
*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1400 pesos 20 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 210-03 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto

producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquele mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Cecilio García y Margenat.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobárá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultárá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 4 de Junio de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao . . .	pesos.	1'75
Por cada cerdo . . . . .	"	25
Por cada carnero . . . . .	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., García y Margenat.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de . . . . . clase núm. . . . . ofrece tomar á su cargo por el termino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 210 pesos 03 céntimos.  
Fecha y firma. 2

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

*Estado del número de vacunados en el día de la fecha.*

PUEBLOS.	Homb.s	Muj.s	Niños.	Niñas.	Total.
Manila . . . . .	2				2
Tondo, naturales . . . . .	3				3
Id. mestizos . . . . .	1	1			2
Binondo, naturales . . . . .	2				2
Id. mestizos . . . . .	1				1
San José . . . . .					1
Sta. Cruz, naturales . . . . .					1
Id. mestizos . . . . .	1	2			3
Quiapo . . . . .					1
Sampaloc . . . . .	1	3			4
San Miguel . . . . .	1	1			2
S. Fernando de Dilao . . . . .					
Ermita . . . . .					1
Malate . . . . .	1				1
Parañaque . . . . .					
Pineda . . . . .					
Las Piñas . . . . .					
Santa Ana . . . . .					
San Pedro Macati . . . . .					
Pasig . . . . .					
Pateros . . . . .					
Taguig . . . . .					
Muntinlupa . . . . .					
Pandacan . . . . .					
Mariquina . . . . .					
San Mateo . . . . .					
Calocan . . . . .					
Montalban . . . . .					
Malabon . . . . .					
Navotas . . . . .					
Novaliches . . . . .					
<b>Total.</b>			13	11	24

Manila 3 de Junio de 1886.—El 2.º vocal de turno, Antonio Trelles.

**Providencias judiciales.**

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Tranquilino Carreon, indio, casado, de estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, cuerpo regular y con viruelas en la cara, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra él y otros resultan de la causa número 1345 por robo en cuadrilla con lesiones. De hacerlo así le oír y administrará justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 10 de Junio de 1886. —Miguel Tojar.—por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ofendidos ausentes San-Yapco y Dim-Tiapco, residentes en Binondo de la Capital de Manila, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presenten en este Juzgado para declarar en las diligencias que instruyo por robo en cuadrilla, aperebidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado, les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 12 de Junio de 1886 —Miguel Tojar.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Dionisio Chanco, Juez de 1.ª instancia de esta provincia por sustitucion reglamentaria etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Crisanto Marasigan, de estado soltero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de esta Cabecera, residente en el barrio de Pinamuoan de esta misma comprehension, y del barangay de D. Simeon Macatangay, para que en el término de nueve dias, á contar desde

la última publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para declarar como ofendido en la causa número 9736 que instruyo contra Doroteo Portugal y otro por lesiones, aperebido de que si no lo verificare, le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 11 de Junio de 1886.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., Ricardo Atienza Ramon Canin.

Don Antonio Ferrer, Juez de Paz de la Cabecera de esta provincia de Pangasinan y de primera instancia interino de la misma, que de estar en ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados por ausencia del Escribano en uso de licencia temporal damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido Juan Crante, vecino del pueblo de Binalonan del barangay de D. Rofecto Costes, para que por el término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 8887 seguida de oficio en este Juzgado contra Bonifacio Bedoño y otros por robo en cuadrilla, aperebido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 11 de Junio de 1886.—Antonio Ferrer.—Por mandado de su Sría., Doroteo C. Solis, Manuel Morán.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Marcelo Buenaventura, indio, vecino de Villasis de esta provincia, casado, del barangay de D. Juan Banzo, de estatura baja, cuerpo robusto cara plastada, nariz regular, ojos y cejas negros, pelo algo canoso, color moreno; para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8988 seguida por hurto y falsificacion de documento público, que de hacerlo así se le oír y administrará justicia y de lo contrario, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicareen respecto al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 9 de Junio de 1886.—Antonio Ferrer.—Por mandado de su Sría., Doroteo C. Solis Manuel Morán.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en los autos de quiebra de D. Juan Courado Labhart, se convoca á junta general de acreedores para el día 6 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana en los estrados de dicho Juzgado, para procederse al exámen y reconocimiento de créditos.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para general conocimiento.  
Binondo 18 de Junio de 1886.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, se cita y llama á los testigos ausentes nombrados Julian Icaing y la madre del procesado Gregorio de la Cruz, para que dentro del término de nueve dias, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2191 seguida contra dicho de la Cruz por robo, previniéndoles que de no comparecer dentro del término señalado, les parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Tondo 18 de Junio de 1886.—Antonio Custodio.

**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.**  
Don Manuel Dueñas y Ramirez, Teniente de Navío Ayudante de la Capitanía de puerto de Manila y Juez Fiscal de la causa núm. 958, contra Prudencio Gofeo y otros por tentativa de robo y lesiones.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Culobra, un llamado Cabeza Quintino, otro Felix, Alfonso Olabria y Domingo Añis, naturales del pueblo de Bnanagonan y Bonifacio Austria (a) Lode y Domingo Tieling de Morong, para que por el término de treinta dias, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía de puerto, á hacer sus descargos en la precitada causa.

Manila 15 de Junio de 1886.—Manuel Dueñas.—Secretario, José de los Reyes.

Don Juan Alfaro Espada, Capitan graduado Teniente de la segunda Compañía del Regimiento de Infantería Manila núm. 7.

Ignorándose el paradero del soldado de la segunda Compañía de dicho Regimiento Matias Divit, á quien estoy sumariando por haber desertado del destacamento de bahía de las Islas el día 8 de Abril del corriente año, y usando de la jurisdiccion que la Reina Regente N. S. tiene concedida en estos casos por sus R. O. á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, que empezarán á contar desde el día de la fecha, y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Puerto Princesa 19 de Mayo de 1886.—Juan Alfaro.